

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE GRADUACION
EN CONCURSO HIPOTECARIO

¿Es procedente el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil por la inexacta aplicación de la ley? ¿Cuándo y en qué casos cabe tal recurso en esos negocios? Interpretación del art. 14 de la Constitución.—Amparo pedido por los Sres. Larrache y Compañía sucesores	284
Ejecutoria de la Suprema Corte	342

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE GRADUACION EN CONCURSO HIPOTECARIO.

¿Es procedente el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil por la inexacta aplicación de la ley? ¿Cuándo y en qué casos cabe tal recurso en esos negocios? Interpretación del art. 14 de la Constitución.

Los Sres. Barrahe y C^{as}. Sucesores, por medio de su apoderado el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo al Juez 2^o de Distrito de esta Capital, contra la sentencia de graduación de créditos pronunciada por el Juez 2^o de lo civil en el concurso de Don Blas Pereda, alegando que en esa sentencia no se aplicaron exactamente algunos artículos del Código civil, por lo que se violó la segunda parte del art. 14 de la Constitución. El juez concedió el amparo.—La Suprema Corte se ocupó de este asunto en las audiencias de los días 3 y 4 de Julio de 1879. El C. Vallarta, en defensa de las opiniones que en otros amparos ha sostenido y combatiendo la sentencia del inferior, dijo lo siguiente:

I

El notable alegato presentado por el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones ante el Juzgado 2^o de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo á discusión la inteligencia que deba darse al art. 14 de la Constitución. Escrito ese alegato con el estudio, con la meditación que demanda la importancia de las cuestiones que analiza, presenta cuantas razones se pueden invocar en favor de la amplísima interpretación de ese texto; y redactado en un estilo poco común en el foro, él es la mejor defensa de la

teoría que extiende á toda clase de juicios, sin distinción de civiles ó criminales, el precepto de aquel artículo que exige *exacta aplicación de la ley*.

Para mí que he estadó sosteniendo la doctrina contraria, ese alegato ha sido objeto de más estudio y de nuevas meditaciones. Celoso como el que más, no sólo del cumplimiento de la Constitución, sino de su prestigio, y comprendiendo cuánto puede dañar á este la equivocada inteligencia, la errónea aplicación de uno solo de los preceptos de la ley fundamental, he acometido la tarea de rectificar mis antiguas opiniones, con el ánimo firme y resuelto de abjurar sin ambages los erreros que en ellas pudiera encontrar. Y para imponerme como inquebrantable regla de conducta semejante propósito, he tenido presente esta consideración: aquel alegato es una impugnación directa de mis opiniones personales sostenidas empeñosamente en el debate del amparo del Sr. Rosales, (1) y la imparcialidad á que como juez estoy obligado, es un deber que para mí habla más alto que las sugerencias del amor propio, que habla tan alto que me exige hasta el reconocimiento paladino de los errores en que antes pudiera haber incurrido. Y como creo, por otra parte, que es más honorífico para un funcionario público hacerlo así que empeñarse caprichosamente en sostener su propia infalibilidad, emprendí mis nuevos estudios, decidido y dispuesto á aceptar y reconocer aun la ilimitada inteligencia del art. 14, que he combatido, si á ello me obligaba mi empeño en descubrir la verdad.

Y debo decirlo ya, esos mis nuevos estudios no sólo no han cambiado mis antiguas opiniones, sino que las han confirmado y robustecido; porque las razones que se aducen en pro de *la exacta aplicación de la ley civil*, vienen en último y final análisis á reconocer la imposibilidad de que haya

1 Publicado en las págs. 54 y siguientes de esta colección.

leyes civiles exactamente aplicables á todos los casos ocurrientes; porque las bases en que esta teoría se funda, no pueden establecerse sino sobre las ruinas del orden social, negando las verdades jurídicas que la civilización tiene reconocidas en garantía de los derechos más respetables; porque la aplicación del texto constitucional á los juicios civiles sería tan grave motivo de desprestigio para nuestra Constitución, así lo siento íntimamente, que no podría salvarse de una muerte más ó menos próxima. Imperioso, inexcusable deber es para mí combatir una teoría que engendra á mi juicio tan fatales consecuencias.

Para fundar el voto que daré en este negocio; para hacer la nueva defensa de las opiniones que sigo con más convicción profesando; para traer á este importante debate el escaso contingente de luz que mi capacidad me permite, y esto con el deseo de que llegue á fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre el punto de más graves trascendencias para el orden civil, voy á entrar en el exámen de las muchas cuestiones que la interpretación del texto constitucional provoca; voy á encargarme siquiera de los principales argumentos que substantan á la teoría que impugno, argumentos tan hábilmente expuestos, lo reconozco, por el abogado que este amparo patrocina. Para reducirme á los más cortos límites posibles, atendida la importancia del asunto, cuidaré de no repetir las demostraciones que hice cuando del amparo del Sr. Rosales traté, y procuraré no ocuparme sino de puntos que tengan influencia eficaz en el éxito de este debate.

II

Leyendo con atención «El estudio que sobre el artículo 14 de la Constitución federal hizo el Lic. D. Alfonso Lan-

caster Jones,» se nota luego que para sostener la teoría que defiende, apeló á dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretación *literal*, y deducida la otra de la interpretación *racional* de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente.

El substancial cambio que en su redacción sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitución (hoy segunda parte del art. 14 del Código fundamental), da materia al primero de los argumentos que expende aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel art. 26 se hablase de «la propiedad,» se deduce «el propósito manifiesto de la Comisión de que él fuera extensivo á toda clase de juicios,» sin tener para nada en cuenta el número de orden que se le diera, ni su colocación entre los artículos que se ocupaban sólo de las garantías de los acusados, y el mismo abogado me atribuye, «una contradicción destructora de mi propio razonamiento,» por lo que mira á la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba.

No niego, ni he negado que éste se redactara y lo colocara por la comisión en los términos que se indican; lo que he dicho, y en esto consiste la fuerza de mi observación, es que «el Congreso no quiso aceptar esa redacción, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase *de la propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, por lo que la Comisión tuvo que retirar el artículo á discusión y presentarlo reformado, etc.» Si la primitiva redacción del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la Comisión era que él fuese extensivo á toda clase de juicios, el hecho, elocuente por demás, de que el Congreso no aceptara tal redacción, es á su vez la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito; de que él no quiso que el artículo comprendiera á los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redacción, desapareció la palabra

“propiedad.” Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la Comisión fué el de comprender en una sola regla á lo civil y á lo criminal, mi observación, sustentada por las mismas razones de ese argumento, evidencía que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la Comisión pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca á mi razonamiento la contradicción que de verdad hubo entre la iniciativa de la Comisión y el voto de la Cámara.

Pero se replica: no es exacto, es un error histórico grave, el decir que la Comisión retiró el artículo, porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la «propiedad,» ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo civil como á lo criminal. El retirar y modificar el artículo «no reconoció por origen oposición alguna por parte del Congreso á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial  á todos los derechos del hombre.  No fue un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma del artículo: muy lejos de ello, lo que provocó esa resistencia, fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana.” Analicemos la exactitud histórica de estas aserciones.

Dejo para después, para su lugar, examinar si son, si pueden ser *derechos del hombre* los que la ley civil concede, examen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora á la sola cuestión de hechos, diré que luego que el art. 26 fué puesto á discusión, el Sr. Gamboa lo atacó con energía, no por lo que él expresaba, sino porque prejuizaba la cuestión sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor á la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable convicción respecto de la inviolabilidad de la

vida del hombre. El Sr. Mata, en lugar de aceptar el debate que el Sr. Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifestó sólo que él no era oportuno, pues llegaría su vez cuando se tratara del art. 33. Habló después el Sr. Cerqueda, y esto, no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aun más, para consagrar la teoría que combato, proponiendo que "se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la Comisión establece." Cerrado el debate, la Comisión se retiró para reformar el artículo, (1) presentándolo en los términos en que hoy está redactado.

Tales son los hechos que refiere el cronista del Constituyente. ¿Apoyan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fué modificado á instancias de una oposición liberal inspirada en el amor de la libertad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la Comisión ni siquiera quiso aceptar la discusión que el Sr. Gamboa provocó, discusión que se abrió brillante y majestuosa cinco días después, cuando se trató del art. 33. Tanto no es exacto, «que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del Sr. Cerqueda, y que la *Comisión los tomó en cuenta al formular su enmienda,*» que no sólo no se redactó el artículo diciéndose en él que «no puede haber fallos en materia criminal ó civil, sino *aplicando exactamente la ley,*» que era lo que el Sr. Cerqueda pretendía, sino que en la enmienda dejó de hablarse de «propiedad;» sino que las palabras usadas en la nueva redacción prueban, como después lo veremos, que la Comisión quiso que el artículo se refiriera sólo á las «*personas*» y no á las «*cosas ó acciones,*» es decir, sólo á lo criminal y no á lo civil. No sólo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la Comisión las indicaciones del Sr. Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya no acogiéndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo había que lo hi-

1 Zarco, Hist. del Cong. const. tomo 2.º, págs. 184 á 188.

ciese extensivo á los *fallos civiles*. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del Sr. Gamboa, que los conceptos del Sr. Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del art. 26. La repulsa de esos conceptos del Sr. Cerqueda, por el contrario, nos convence aun más de que la Cámara no quiso sujetar á una misma regla á los fallos civiles y á los criminales.

Es lo cierto que el artículo no se discutió, y que él fué modificado substancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa y motivo de esa modificación, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: «La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oía las observaciones que se le hacían no sólo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que. . . . exigir la exacta aplicación de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, etc.» Si esta explicación no se acepta, siquiera como la más probable, menos puede sostenerse que los conceptos desechados del Sr. Cerqueda, que el amor á la libertad humana, fueron los que el cambio de redacción motivaron.

Estas consideraciones, cuya fuerza ningún ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la Comisión retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara; resistencias no expresadas en la tribuna, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le hacían. Y la enmienda del artículo *en un sentido contrario á los conceptos del Sr. Cerqueda*, constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara votando definitivamente, ni la Comisión reformando el art. 26, quisieron que «no hubiera fallos en materia civil ó criminal, sino *con la exacta aplicación de la ley.*»

El estudio concienzudo y detenido de los hechos nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.

Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo á otro argumento que hace referencia á la dislocación que sufrió el primitivo art. 26, que no «puede pesar en el ánimo de ningún tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga,» porque en el título 19 de la Constitución no se observa un constante y riguroso orden de materias. Esta respuesta dejaría sin valor á mis observaciones tomadas del número de orden que tenía el art. 26, si de éste y del 49 no se hubiera formado un solo artículo, el que hoy es 14; del 49 cuya letra, razón y motivos lo extiende á toda clase de leyes, así civiles como criminales, y del 26 cuyas palabras no son aplicables más que á lo criminal, si no se ha de adulterar el lenguaje y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofía de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.

Aquella respuesta satisfaría cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto, que hubieran perdido su colocación, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaría sino una falta de método en el orden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual é idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlación de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias á que los tribunales deben, y mucho, atender, para averiguar si semejante dislocación no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas en la cuestión, que si el antiguo artículo 26, reformado como quedó, se hubiera colocado después del 25, que decía: «Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se

le condene,» ¿habría siquiera la más leve apariencia de razón para decir que este art. 26 es extensivo á toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo con cualquier número hubiera quedado *íntegro* en la Constitución, y no formando *una parte* de otro, ¿se habría pretendido por álguien, con fundamento, ampliar su alcance á los negocios civiles, invocando la correlación ideológica á que hoy se presta la unión de los dos textos? Entiendo que á nadie habría ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea.

III.

En el debate del amparo del Sr. Rosales hice observaciones de innegable fuerza tomada del contexto literal de la segunda parte del art. 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentación concluyente para afirmar que ese precepto se refiere á *las personas* y no á *las acciones*. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta; ¿pero es ella satisfactoria? Es lo que voy á analizar.

Para probar que el pronombre «nadie,» del texto constitucional, abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado, como razón decisiva, el art. 13 de la ley suprema en la parte que dice: «En la República *nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales;» y para demostrar que este precepto comprende á lo civil y á lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiría el absurdo de que la Constitución permitiera que se juzga-

se una causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas, absurdo que nadie sostendrá.

El inteligente profesor de la teoría que combato, ha rehuido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre «nadie» presenta á la interpretación que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es este en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas. (1) Ese pronombre no puede, por tanto, referirse á las *acciones*, á los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que sólo puede aplicarse á las *personas* responsables de algún delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los arts. 13 y 14 de la Constitución en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto á lo civil como á lo criminal, es necesario comenzar por demostrar que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas ó de las cosas, ó que el Constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que *nadie* es sinónimo de *ninguno*, que se refiere á personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.

Y no se suponga que con mantener la genuina significación del pronombre «nadie» en el art. 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas, y tribunales especiales; porque la Constitución en otro texto prohíbe todos fueros con excepción del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conservar, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los art. 13 y 14 no pueden referirse más que á las personas, por la razón perentoria de que el pronombre «nadie» nunca se aplica á las cosas.

1 "Nadie," pronombre indefinido y absolutamente negativo que sólo se usa con referencia á las personas y equivale á ninguna persona.—Dic. enciclopédico de la lengua española.—Verb. cit.

Se ha intentado también probar que la frase técnica de «*ser juzgado y sentenciado*,» no sólo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aun de las civiles, y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela á la etimología, á la gramática, á la filosofía del lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre *la juzgada* ya se trate de delitos ó de contratos, porque estos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar á alguna persona, y se asegura, por fin, que no basta dar por cierto que esa frase se refiera sólo á lo criminal sino que es preciso probarlo.

¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales? Me es muy fácil darla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitución: «Las palabras de que se sirve nuestro artículo, en la parte que analizamos, habla el Sr. Lozano, demuestran, á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno es *juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor ó del demandado, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el hecho, el delito imputado al responsable se identifica de tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona: en el segundo no hay esa identificación; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas del demandante y del demandado: por el efecto de esa identificación, si en el primero desaparece la persona, el juicio se

suspende, ó *ipso jure* termina, según que la desaparición sea momentánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparición es momentánea, los estrados del tribunal la sustituyen; si es perpetua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaria ó intestado está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil.»

«Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona* sino el negocio, menos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice bien en un asunto civil, que este ha sido fallado y sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó demandados, han sido sentenciados. Por el contrario, tratándose de materia penal la expresión es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y sería no sólo impropio, sino absurdo decir que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida.» (1) Después de esto, no se me acusará más de que doy por cierto lo que no está probado.

En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, etc., mucho podría yo decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significación técnica que tienen muchísimas

1 Lozano. Derechos del hombre, págs. 250 y 251.

locuciones forenses: estas frases, «*ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, concluir á prueba, contestar en auto, estar á derecho, purgar le mora, etc., etc.*» no pueden traducirse ni interpretarse con la sola gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso, «*penes quem est just et norma loquendi*» según lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretación. (1)

Pero mejor que responder yo á esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras del célebre comentador del Código francés, palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa; son estas: «*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué, et ce serait exposer les parties à des mécomptes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'étymologie, mais contraire à l'usage. . . . La langue du droit subit des méthamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution a un sens convenu, on n'est pas recevable à venir s'élever contre elle; eût-on cent fois raison grammaticalement parlant, on auriat cent fois tort auprès des juges du droit.*» (2)

Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el art. 14 no consienten que él se aplique á negocios civiles, porque esas palabras no hacen referencia más que á las personas y no á las cosas; porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario al que les da el uso forense; porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adulterar el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras.

1 Delisle. Principes de l'interprétation des lois, num. 147.

2 Troplong. De l'échange et du louage, tom. 1.º, pág. 97, edic. 1856.

Los argumentos que creo dejar contestados no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiendo; se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de «tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irconciliablemente con el sentido común.» Ese argumento, así encomiado, es en extracto el siguiente:

La primera parte del art. 14 que dice: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,» se refiere sólo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales, á quienes se previene que: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.» Y si estas palabras se han de referir sólo á lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada, de que á los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras «y exactamente aplicadas á él,» se refieren sólo á lo criminal, es un absurdo que el criterio común y la fuerza del lenguaje obligan á reconocer. La oración se rige por los mismos verbos, y la partícula conjuntiva que los une, forma con ellos una idea general. «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho  y  exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.» Si el primer miembro de esta oración abarca á todos los juicios, también tiene que abrazarlos el segundo. Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento.

Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es sólo para el legislador, sin obligar ni referirse á las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han

necesitado de una prohibición especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibición contenida en el segundo inciso de ese artículo; los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder Ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibición para el poder Legislativo y otra para el Judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiere al Ejecutivo, *y yo con la Constitución en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafío á cualquiera á que me diga en dónde está esa tercera prohibición; forzoso sería llegar á esta monstruosa consecuencia* (sigo usando de las mismas palabras con que se me ha combatido); en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve; en ellos bien se puede dar á estas efecto retroactivo *¿Por qué tan arbitraria diferencia? ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad? ¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político descuidasen el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la acción de las leyes? No, mil veces no; el sentido común se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinión que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.*

Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretación que se hace de un texto, cuando de esa interpretación surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque según esa interpretación que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera

parte del artículo que sólo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue, como consecuencia forzosa, que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la acción de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibición especial que se lo vede

Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos, sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo sólo al legislador. En mi sentir ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, etc., como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pro de la interpretación extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia amplia y general de ese texto: más aún; las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo sólo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicación tan poco práctica que se le quiere dar.

La discusión que ese texto sufrió en el Constituyente nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo art. 4º del proyecto estaba concebido en estos términos: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.» Se objetó esa redacción, porque siendo lo mismo *ley retroactiva* que *ley ex post facto*, el artículo no hacía más que prohibir en latín y en castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzmán defendió entonces el artículo diciendo esto: «La Comisión ha

empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino para *hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes*, porque en el uso moderno se usa la palabra *retroactivo*, cuando se trata de *los negocios civiles* y *ex post facto*, cuando se trata de los criminales.» Varios oradores siguieron atacando esa distinción que la Comisión quería mantener; pero todos los diputados que hablaron ya en pro, ya en contra de la redacción del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene no como prohibición al legislador solamente, sino como la consagración del principio de que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se apliquen á hechos pasados*. (1) Lo que viola en efecto los derechos del hombre, lo que atenta contra toda noción de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicación de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar de cualquiera clase y categoría, á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa, á pesar de su redacción; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que después, cuando se iba á votar el art. 26, el Sr. Villalobos preguntó: «si ya estaba aprobado el artículo que prohibió *las leyes de efecto retroactivo*,» y el Sr. Guzmán respondió «que sí,» es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico, consagrado por todas las legislaciones civilizadas que prohíbe que las leyes tengan acción sobre lo pasado.

1 Zarco, Hist. del Cong. constituyente, tomo 1.º, págs. 695 á 698.

Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo, además, otras razones. La Comisión que formó el proyecto de Constitución, estudió mucho la de los Estados Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos constitucionales casi son una traducción de los de la ley fundamental de aquel país. El art. 4º que me ocupa, da testimonio de esta verdad. Comparado este con el relativo de la Constitución americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras, sin más diferencia que la supresión de "bill of attainder" que por fortuna jamás hemos conocido, y la adición de *ley retroactiva* para comprender toda clase de leyes, como decía el Sr. Guzmán, y para seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y ley *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislación haya aceptado tal diferencia. (1) Y aunque en los Estados Unidos todavía sus publicistas y jurisconsultos más notables enseñan que la Constitución no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles, (2) jamás ni por nadie se ha entendido allá que la prohibición de no pasar (de no expedir) leyes *ex post facto* hable sólo con el legislador y no con los tribunales; jamás, ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibición especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, estos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: "No *ex post facto* law shall passed" es un precepto general que obliga á todas las autoridades, y no sólo al le-

1 El texto americano dice así: No bill of attainder, or ex post facto law shall be passed" Art. 1º, sec. 9. Y un poco más adelante: No State shall... pass any bill of attainder, ex post facto law, or law impairing the obligation of contracts." Art. 1º sec. 10.

2 The general interpretation has been and is that the phrase (el texto citado) applies to acts of a criminal nature only. Story. Com. on Cons., num. 1345. Retrospective laws and State laws divesting vested rights unless ex post facto or impairing the obligation of contracts, do not fall within the prohibition contained in the Constitution of the United States, however repugnant they may be to the principles of sound legislation. Kent. Com. on american law. Vol. 1º, pag. 442. Edic. de Boston 1867.

gislador; que se refiere no ya á la expedición, sino también á la ejecución y aplicación de la ley.

Y esto fué lo que quiso la Comisión, y no restringir la prohibición al legislador; y esto fué lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan acción sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del art. 14 se refiere sólo al legislador, y que la segunda hable exclusivamente con los jueces; no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicación sólo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroacción de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenía que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilación lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún: toda esa argumentación ha caído por tierra. Y esa ilación se rompió desde el momento en que se ha demostrado que la primera parte del art. 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha visto que aun sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrían aplicar leyes retroativas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada pueden ya contra la doctrina que estoy defen-

diendo, ni el régimen de los verbos que forman la oración del texto, ni la conjunción. ~~que~~  ~~y~~  ~~que~~ une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentación, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

IV

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretación literal* del texto, que estudiamos: creo haber dado solución á las objeciones que se han hecho contra las conclusiones á que llegué en el voto que emití en el amparo del Sr. Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten en que él se aplique tanto á los juicios civiles como á los criminales. Y aunque pudiera decir aun más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate á un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atención á la *interpretación racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razón, de sus motivos. Así tendré ocasión, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aun se formulan contra la doctrina que defiendo.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el Constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró «el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, obscuridad ó ineficacia de la ley;» pero sin aceptar la opinión de algún comentador del

texto constitucional, que cree que hay irreconciliable pugna entre el art. 14 de la Constitución y el 20 del Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, la que sienta como principio que cuando falta ley *exactamente* aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, «puesto que estos quedan elevados á la categoría de leyes,» y aplicándolos á un caso dado, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría? Veámoslo.

Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo á lo *criminal*; más aún, se da una explicación al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican *exactamente* al caso, juzgándose á este según los principios generales de derecho, es decir, según el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces á un reo se le puede castigar en el *silencio* de la ley, por los principios de Farinaccio, de Julio Claro, de Matthæu ó de algún otro empolvado criminalista antiguo, que sostenían la interpretación ampliativa en materia penal; entonces volvemos á los tiempos de Carlos III en que una ley mandaba á los jueces que «á los reos cuyos delitos según la expresión literal ó *equivalencia de razón* de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, les impusieran esta con toda *exactitud*.» (1) Y si el artículo comprende lo mismo á lo civil que á lo criminal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con *exactitud*, cuando por *equivalencia de razón* se impone la pena de muerte á un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilización moderna.

1 Ley 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8.º R., 6 7, tít. 40, lib. 12, Novís. Res.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con *exactitud*, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con *exactitud*. (1) Este dilema es de apremiante fuerza: ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en *lo civil*, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla también en *lo criminal*, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III; ó se niega toda interpretación, tanto en lo *criminal* como en lo *civil*, y entonces por lo que á este ramo toca «se sienta un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos,» como lo reconoce el abogado defensor de este amparo.

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido á lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, á aquellos dos ramos, por lo que hace á la interpretación ó no interpretación de la ley. Y esa confusión que ha comenzado por plantear mal la cuestión, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, ó de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales; y esa confusión, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy á probar si me es posible aclarar esa equivocación en los términos de la cuestión, y presentar á esta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicación exacta de la ley*? ¿Qué

1 Art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 y art. 182 del Cód. penal.

por su *interpretación racional* en caso de silencio, insuficiencia ú obscuridad de su texto? La *aplicación exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón, ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, *a simili ad majus*, etc., etc.; aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código Penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razón: «se prohíbe imponer por *simple analogía y aun por mayoría de razón* pena alguna que no esté decretada en una ley y *exactamente aplicable* al delito de que se trate, etc.» (1) En lo criminal así se *debe aplicar exactamente* la ley, y cualquiera interpretación es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos.

Y por *interpretación racional de la ley* se entiende su aplicación, aunque no sea *exacta ni literal*, á los casos que el legislador no expresó ni previó, pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razón ó motivos; casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretación de la ley es, en una palabra, su aplicación á más casos de los que su *letra* expresa, su aplicación no *exacta ni extricta*, sino *ampliativa y extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, según todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia

de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que este también es nulo, porque la interpretación ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios el de la *aplicación exacta* y el de la *interpretación racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicación*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretación racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podía condenar á muerte á un hombre por *equivalecia de razón*: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir un estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida á la acción de los tribunales en la administración de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del artículo 14 de la Constitución, y proclamar que este comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distinción?

Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes con *exactitud*, con criterio, con razón, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasión; que le es lícito aplicar á una materia las que á otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro á encargarme de esta cuestión, no porque para resolverla se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas; como para hacer creer

que también en lo civil y no sólo en lo criminal tiene que aceptarse el de la *exacta aplicación*: esa cuestión mantiene la equivocación que estoy procurando rectificar, y sólo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal no puedan, por medio de la interpretación, crear delitos que no existen, ni reagrar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No; el juez civil tiene que administrar justicia según la ley, y á ella debe ajustar todos sus actos, sometiéndole, no ya sus caprichos, sino aun sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicación exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente; se pretende sólo que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que juzque; use de la *interpretación racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley* con los principios generales de derecho, cosa que jamás puede hacer el juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicación de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema, inspirado en los inmortales aforismos de Bacon, cree que "*optima est lex quæ minimum relinquit arbitrio iudicis: optimus iudex qui minimum sibi*"; (1) pero sabe también que ninguna legislación civil, por más perfecta que sea, contiene ni puede contener todas las leyes *que sean exactamente aplicables* á todos los casos posibles, y sostiene como una exigencia del orden social la necesidad de la interpretación de la ley que no pue-

1 De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.

da ser *exactamente* aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretación, repite las palabras de Bacon «*optimus judex qui minimum sibi*» invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretación, y considera la infracción de esas como delito de que el juez es responsable.

Esto dicho, y créolo bastante á rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado á la claridad con que la cuestión capital de este debate se debe plantear, se puede ya preguntar abordándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el art. 14 de la Constitución? Y formulo así esa pregunta, porque después de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestión, basta leer el texto constitucional: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho ~~de~~ y exactamente aplicables á él, ~~de~~ etc.» Es, pues, el sistema que rige sólo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado á lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es, pues, absurdo, imposible que este pueda comprender también á lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieran reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones, que equiparar la *exacta aplicación* con la *racional interpretación* de la ley, que colocarse entre dos abismos igualmente insondables, ó el decir que el artículo permite la interpretación, para salvar el orden civil, y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del juez de lo criminal, ó sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil, se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar á la so-

ciudad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes civiles exactamente aplicables á ellos.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique á cada caso una ley *exacta*, sino que faltando esta, basta que se invoque la que sea conducente por un argumento a simili; porque tal teoría hace retrogradar la ley penal, que prohíbe la analogía y aun la *mayoría de razón*, (1) hasta la ley española, á la que bastaba para condenar á muerte, la *equivalencia de razón*. (2) Tampoco se puede alegar que elevados á la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándose en un fallo, se aplica *exactamente* el art. 20 del Código civil, porque hay invencible contradicción en el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme á principios generales que no se ocupan de casos especiales, y juzgar conforme á un precepto especial exactamente aplicable á un caso dado.

No necesito ya decir más para manifestar lo infundado de los siguientes acertos del abogado de este amparo: "Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la *exacta aplicación de las leyes en todas materias*, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlas El precepto relativo sería absurdo si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, etc.» En esas palabras hay la confusión de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir hay la imputación implícita de que el sistema de la interpretación autoriza á los jueces para no aplicar bien la ley;

1 Art. 182 del Cód. penal.

2 Ley 13, tít. 24, lib. 8. R., ó 7, tít. 49, lib. 12, Novís. Rec.

hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa; de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretación en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente al caso*, puede extenderse á lo civil, en que se necesita imperiosamente la interpretación, en que no hay que apelar, en el *silencio* de la ley, á los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mías.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostración ha arrojado tanta luz sobre la cuestión que analizo, que se ve ya fácil y sencilla su solución; que atendido el espíritu del texto constitucional, no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razón filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley* que, comprendiendo á lo criminal, excluyen á lo civil.

La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; esta es la teoría de nuestra ley vigente, que prohíbe á los jueces usar de argumentos más á menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretación usurpe el

lugar del legislador para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la acción de la ley, debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se substituyesen las elucubraciones de un juez que, interpretando la ley en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por *mayoría de razón*, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal.

Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicación exacta prevalece del todo el de la interpretación. ¿Por qué tan substancial diferencia? se pregunta. Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría los *derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los anteriores á toda legislación positiva; en lo civil, esa violación es imposible, porque ella, en último análisis, no puede afectar sino los *derechos civiles*, los que la ley cría, modifica ó altera, según los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nación. En lo criminal, el silencio de la ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente, delincuente á los ojos de la morar, no de la ley, nótese bien esto; y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo sólo con que el legislador expida una nueva ley, definiendo el nuevo delito, y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan sosteniendo pretensiones contrarias; el juez no puede absolver de la demanda al reo por falta ó insuficiencia de la ley, sin negar hasta los fundamentos del

derecho, de la justicia, sino que, usando del poder de la interpretación, debe pronunciar en todo caso un fallo que resuelva terminantemente á quién de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que no deje lugar, como recurso supremo, á violencia individual; un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza sino la acción de los tribunales lo que dirime las cuestiones civiles.

En una palabra, la substancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la civil*. Sólo confundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución. Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles*! ¿Se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habría álguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelación, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la incapacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo; el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá álguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violación de los *derechos del hombre*? Pero no debo anticipar mis demostraciones; dejo para su lugar oportuno encargarme de evidenciar cómo la teoría que refuto, ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicación de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo. Por ahora, basta á mi propósito haber dejado bien demostrada esta verdad: no caben dentro del precepto del art. 14 el sistema de la exacta aplicación y el de la racional interpretación de la ley: si para hacer extensivo ese artículo á

toda clase de juicios, se niega el arbitrio judicial en lo civil, la sociedad, falta de justicia, se desquicia; si por el contrario se permite la interpretación en lo criminal, los derechos del hombre quedan sacrificados en las aras de la arbitrariedad judicial. Entre esos extremos igualmente absurdos no hay más que este medio: reconocer que el artículo constitucional que exige la exacta aplicación de la ley se refiere sólo á lo criminal, confesar que la filosofía, la razón de ese precepto repugnan el absurdo de que él sea aplicable también á lo civil.

V.

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que él sólo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, según él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la Comisión que formó el Código civil, para probar que el art. 14 de la Constitución comprende tanto á lo civil como á lo criminal, y se llega á asegurar "que esa Comisión vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda clase de juicios." No puedo yo pasar en silencio un argumento que tanta preocupación causa en el estudio de estas importantes materias.

Después de exponer la Comisión los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretación se funda; después de demostrar que el art. 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: "Mas á pesar de

las razones expuestas, la Comisión *duda*, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El art. 14 de la Constitución contiene el precepto más *justo* en principio; pero el más *irrealizable en la práctica*. Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la Comisión á examinar la *exacta aplicación* que previene el precepto constitucional.”

«Si por la palabra «exactamente» sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa.»

«Si se cumple con él se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al *arbitrio*. La idea que este expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su *arbitrio* si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales. . . . »

«El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, *un Código perfecto*. Por lo mismo, la Comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido art. 14. . . . » (1)

Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la Comisión del Código formó sobre las

1. Proy. de Cód. civil. Exposición de motivos del lib. 1.º págs. 7 y 8.

importantísimas materias de que se trata; pero con posterioridad, uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejó copiado «expresa la opinión particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la Comisión.» (1) Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado *de la autoridad de la Comisión*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinión del Sr. Lafragua como la de los otros miembros de la Comisión, si bien no me es lícito preferir una sola palabra que su autoridad desconozca, sí me es inexcusable en esta ocasión considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la Comisión del Código civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicación de la ley civil, es *justo*, pero *impracticable*; que es *justísimo*, pero que supone un *imposible*, un *Código perfecto* que prevea y defina *exactamente* todos los casos ocurrientes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda realidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitución? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitución contendría un precepto *impracticable*, *imposible*, absurdo, irreconciliable con todo Código civil, con las exigencias de la administración de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicación de la ley civil. Y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creo yo también con profundísima convicción, porque ese *Código perfecto* de que se nos habla, es una utopía más irrealizable que los sueños de Platón; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*,

1 Tratado de las leyes y su aplicación, pág. 168.

es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesión á la Constitución, porque si ella contuviese semejante impracticable, imposible, absurdo precepto, eso sólo bastaría para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilización. Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilización tienen condenado á muerte, ¡Quiero yo mucho la Constitución de mi país para consentir en que su desprestigio ocasione su caída!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que *el arbitrio judicial* y *la exactitud* son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria, y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo impracticable, lo imposible, lo absurdo del precepto, «en la supresión del adverbio *exactamente* del art. 14.»

Porque semejante supresión autorizaría la interpretación de las leyes, penales creando delitos por analogía, aumentando las penas por inducción; porque esa supresión, si bien pondría término á la contradicción entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*, significaría que aquel podría usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discreción de las opiniones del juez; porque esa supresión si de verdad salva al Código civil, en que

es imposible la *exactitud*, pierde del todo al Código penal, en que es imposible también el *arbitrio*; porque esa supresión, en fin, si quita al precepto en su relación con lo civil, lo que tiene de impracticable, de absurdo, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo también, en salvaje. Si en lo criminal se suprime la *exactitud* en la aplicación de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.

¿Cómo habría la Comisión, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera: reconociendo y confesándolo así, que el art. 14 no puede aplicarse á lo civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo sólo á lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicación de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentación de este señor, por lo que toca á la contradicción que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicación de la ley* se debe entender su *racional interpretación*, «porque esta empieza en donde aquella acaba; porque no se concibe cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente;» y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal, según el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en que la interpretación es lícita, nos volvería, no me causaré de repetirlo, á los tiempos de Carlos III en que se mataba á un hombre por *equivalencia de ra-*

zón; porque tal sistema borra no sólo el art. 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitución.

El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el art. 14 exige la exacta aplicación de las leyes civiles y con él se cumple, «se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio,» y con esto la sociedad se hunde en el caos; mas si para salvar á esta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias; y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza, los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observación en toda su fuerza, y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretación, se nulifica por el amparo, porque viola el art. 14 de la Constitución, según la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendría que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaría en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así pues, cada uno de los litigantes, alternativamente, tiene en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado. . . . La Corte de Justicia, en tal hipótesis, abandonaría su augusta misión de guardián de

las garantías individuales para llenar sólo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional, que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil es imposible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer, para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica, por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretación para resolverlo. Los comentadores, los casuístas nos dan, de esta verdad, un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos, que sólo Antonio Gómez propone en sus «Variæ Resolutiones.» casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría á nulificar esa decisión. ¿Puede haber Constitución alguna que á este absurdo dé vida?

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte, y de los otros autores del Código Civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio «exactamente» del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría á la *funesta alternativa* del Sr. Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato: si el art. 14 se refiere

á todos los juicios, ya civiles, ya criminales ó en todos se exige la exacta aplicación de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretación. El primer camino lleva directamente á la negación del orden civil, y entonces las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código se convertirán en esta inaceptable realidad: ¡en México no hay ley ni administración de justicia civil! Y al extremo del segundo camino nos encontramos á un juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagrandando las penas, restringiendo la libertad humana según sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el art. 14, tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos.

No sé si me equivoco mucho al creer que, después de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la Comisión del Código Civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo, Opinando yo como el Sr. Lafragua, que si el art. 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, según lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicación de ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte, no puede referirse racional y filosóficamente más que á los juicios criminales. Sólo con esta interpretación se salva el Código Civil; sólo con esa interpretación se evita que el Código Penal retrograde á los tiempos de Carlos III.

VI

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del Sr. Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar á los tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República, para que decidan sobre si las leyes se aplican ó no exactamente, porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político; á esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde (los artículos 40 y 117 de la Constitución, que definen el límite del poder federal y del local, no permiten que esta materia se ponga á discusión), y simplemente se afirma que «prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harían ilusorio el precepto aun tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de amparo contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicación de la ley penal.»

No sé si intencionalmente por huir el cuerpo á una dificultad invencible ó por una distracción, el abogado de este amparo no se hizo cargo de mis razonamientos, que manifiestan los motivos por los que un tribunal federal no puede revisar las causas civiles, sin atentar contra la soberanía de los Estados, y sí le es lícito conocer por vía de amparo de los negocios criminales. Repetiré mis propias palabras para que se vea que la contestación que sobre este punto se me da, dista mucho de ser satisfactoria:

«La soberanía de los Estados, decía yo en el caso del Sr. Rosales, está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados. (1) Se necesita, pues, un texto *expreso* que conceda una facultad determinada, para que ésta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es este texto que autoriza al poder judicial de la Federación para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal, por el contrario, hay textos que autorizan á aquel para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local *en cualquier estado del proceso*; (2) que lo autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado á su tiempo; (3) si se decretó una prisión por causa civil; (4) si se imponen penas inusitadas ó trascendentales; (5) si se juzga dos veces por el mismo delito, etc. (6) Y, en todos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades.»

¿Avanzaré demasiado asegurando, después de esto, que no se me ha contestado á estas decisivas observaciones? Responda otro á esta pregunta; por lo que á mí toca, yo sigo creyendo que la interpretación extensiva del art. 14 de la Constitución, á efecto de autorizar á los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sen-

1 Art. 117 de la Const. Fed.

2 Art. 18 *id.*

3 Art. 19 *id.*

4 Art. 17 *id.*

5 Art. 22 *id.*

6 Art. 24 *id.*

tencias de los tribunales locales en la administración de la justicia civil, choca de lleno con el art. 117 en la misma Constitución: más aún, sigo creyendo que aunque aquella interpretación extensiva fuera inatacable, ni con ella esta Corte podría arrogarse una facultad que no le da un *texto expreso* de la Constitución, la de revisar los procesos civiles de los tribunales locales.

Se califica de pueril la consideración de que sería imposible la inmensa absorción de la administración de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicación de la ley civil autorizara el amparo. No repetiré lo que sobre este punto dije en el caso del Sr. Rosales; pero sí entraré en nuevas consideraciones que afirman aún más la exactitud de mis anteriores asertos; que evidencian que, lejos de ser pueril, es de importantísimo interés aquella consideración.

Aunque en este amparo se habla de la *exacta aplicación de la ley* sólo en sentencias definitivas (al interés del quejoso basta esto), los que interpretan el texto constitucional ampliamente, entienden y sostienen que no ya en las sentencias, sino en todos los procedimientos de todos los juicios debe observarse la misma exactitud. Creen que las palabras *juzgado* y *sentenciado* de que usa el texto, justifican tal inteligencia. Y aquí en este Tribunal se ha visto un caso en que se pidió amparo, porque no se admitió una recusación después de la citación para sentencia, porque á juicio del quejoso no se le había aplicado exactamente la ley. En la teoría que impugno se comprenden todas las leyes, desde las que determinan cómo se hace la notificación de la demanda, hasta las que deben fundar las sentencias.

Los actos, pues, de todos los jueces de la República, sentencias definitivas, autos interlocutorios, y aun providencias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor que en los de menor cuantía, todos los actos de todos los tribunales del país, están sujetos, por la vía de amparo, á

la revisión de esta Suprema Corte! ¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentración de tal poder en este Tribunal? ¿No sería esto verdaderamente monstruoso? Un expositor del texto constitucional ha dicho muy bien que ese poder omnímodo daría á este alto cuerpo una existencia que no se concibe como institución humana. (1) ¿Y esto se califica de pueril?

Hay más aún: es por desgracia ya un hecho que se extiende y propaga el abuso de suspender los actos reclamados aun en materia civil, aunque esa suspensión sea del todo improcedente, aunque viole las nociones más claras de la justicia y aunque atente contra la independencia del poder judicial. Esta Suprema Corte no hace muchos días ha reprimido con mano severa ese abuso de un juez de Distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria. Pues bien; supóngase que se deba conceder el amparo por la inexacta aplicación de la ley; para cortar de raíz aquellos abusos, sería preciso establecer nuevas reglas sobre la suspensión de actos reclamados en esos negocios, creando fianzas, estableciendo audiencias, autorizando apelaciones, etc., etc. Y con esto, sobre privar por completo al amparo de su carácter de recurso constitucional, para hacerlo un incidente incalificable de un juicio civil, se recargaría tanto el despacho de este Tribunal, que sería imposible atenderlo, que crearía tantas dilaciones en la administración de justicia, que nada mejor pudiera apetecer el deudor que no quiera pagar.

Si por otro aspecto vemos ese poder que se pretende atribuir á la Corte para que revise los actos judiciales de todos los tribunales del país, nuevas razones vienen protestando contra semejante pretensión. En todos los países civilizados se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin á los pleitos, y los legisladores, por esto, á pesar de sus

1 Lozano. Derechos del hombre, pág. 255.

temores de la falibilidad de los jueces, á pesar de su desconfianzas en el acierto de los tribunales, no han permitido la revisión por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que, cediendo á consideraciones de un orden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda ó la tercera, según la importancia de los derechos litigados. “Atendiendo á las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores á las mismas partes y á lo que ocupan asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido á sólo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelación con los beneficios que procura. (1) Así es que, aun en los países en que prevalece la más completa centralización, sobre todo otro interes político ó social; aun en los países monárquicos, en que el rey es *la fuente de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los tribunales. La legislación de D. Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes á todos los pueblos cultos. Las leyes de administración de justicia de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, la ley Lares, la ley Miranda, en sus inmoderadas tendencias centralizadoras, jamás sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nación, viniesen á ser revisadas por el Tribunal Supremo. Si á los autores de esas leyes se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentra-

1 Caravantes. Trat. de proced. juds., tom. 3.º, pág. 393.

ción de poder en un sólo cuerpo, ellos la habrían desechado como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitución de 1857, no sólo erigiendo en principio la descentralización, sino estableciendo el sistema federal, declarando á los Estados *libres y soberanos en su régimen interior*, y por tanto en su administración de justicia, y entonces se pretende crear una concentración de poder tal en la Corte, una centralización judicial tan absoluta, tan completa, que no se concibe siquiera como posible; que no se habría aceptado ni por Lares ni por Miranda! No, este Tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da *expresamente*; supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes! Esta es mi convicción más profunda.

Distan, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Sólo pasando sobre las ruinas del sistema federal, sólo atropellando el dogma de la independencia del poder judicial, sólo desconociendo los principios que mantienen la gerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admisión de los recursos al superior, se puede llegar á sostener la doctrina que combato.

VII

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del art. 14 de la Constitución, se dice, son precisos, claros y terminantes, y no necesitan interpretación; más aún: nadie tiene la facultad legal de interpretarlos, porque «*generalia, generaliter intelligenda sunt;*» porque «*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;*» porque «*ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.*» No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan á demostrar cuán inaceptables son esas aseveraciones, cuán inexactamente se aplican al art. 14 esas reglas de interpretación.

Según ellas, este texto “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,” debe entenderse sin limitación, no debe interpretarse, porque “*non est locus interpretationis.*” Proposición tan avanzada, no resiste el más ligero examen: ella destruye de un sólo golpe esta excepción de aquel principio: “á la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo;” excepción que la humanidad reclama, que la ciencia consagra, que la interpretación sostiene! Entiendo que el ilustrado Sr. Jones no querrá mantener, sino que tendrá que retirar las palabras que en su generalidad absoluta desechan esa y las otras excepciones que aquel principio sufre, excepciones que la interpretación demuestra,

excepciones que tan bien indicó el Sr. diputado Ruiz en la discusión de aquel texto en el Congreso constituyente. (1)

Con esta sola, seucilla y obvia observación, se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el art. 14 de la Constitución: se ve, se palpa la *inexacta aplicación* que se hace de las reglas que niegan la interpretación á un texto, que sin ella llegaría hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretarlo, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinión preconcebida, sino las que más se adapten á la naturaleza del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad presunta del legislador.

Teniendo presente lo que antes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del art. 14, creo que la regla que dice: "*in re dubia, melius est verbis edicte servire*, (2) decide sin réplica que ese texto se refiere á las personas y no á las cosas, porque el pronombre "nadie" se usa siempre en lugar de aquellas y nunca en el de estas; porque la frase técnica de "juzgado y sentenciado" se aplica á los reos que se juzgan, y no á las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como este, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fué que á esta Corte viniesen en revisión cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, á fin de que resolviera si la ley está ó no exactamente aplicada á cada caso, tenemos otra regla de interpretación, de cuya razón filosófica no se puede dudar: «*Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere.*» (3) Para juzgar, pues, del alcance del precepto del art. 14, es preciso no verlo aislado, sino considerarlo en su relación con todo el con-

1 Zarco. Hist. del Cong., tom. 1.º, pág. 696.

2 Ley 1.ª pár. 20, tít. 1, lib. 14. Dig.

3 Ley, 24, tít. 3.º, lib. 1.º Dig.

junto de la ley fundamental. Si esta declara á los Estados libres y soberanos en su administración de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva á esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los poderes federales; si el espíritu que á la Constitución presidió fué presisamente destruir la centralización judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el art. 14 en un sentido que lo pone en contradicción con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego á nuestro ánimo otra regla de interpretación de desiciva influencia en este caso: "*Judicandum est ex his quæ verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset.*"

(1) Si se hubiera consultado al Constituyente si quería instituir una centralización judicial, que hubiera dejado muy atrás á la creada por Lares en su ley de 16 de Diciembre de 1853, ¿qué habría contestado? Si se le hubiera consultado si entendía que fuesen *derechos del hombre* recusar, apelar, obtener una tutela, ser legatario, albacea ó apoderado, alcanzar una sentencia en que á juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley; si entendía, en fin, que todos los derechos civiles fuesen *derechos del hombre*, ¿qué habría contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros, y abstracción hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿qué habría contestado?

Las respuestas que el constituyente habría dado, no son dudosas para nadie; ellas son la mejor regla de interpretación y resuelven por completo esta cuestión. Pero para que no se me acuse de que arguyo con conjeturas, sólo porque favorecen mi opinión puedo prevenir tal réplica, aseguan-

1 Glos. á la ley 40, tit. 14, lib. 2. Dig.

do que el absurdo que se seguiría de la contestación afirmativa á aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo jurisconsulto francés, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: «*Nos est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repugnantia: ixtud enim omnia alia argumenta prosternit et vincit.*» (1) ¿Y qué imposibilidad mayor que investir á un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institución humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretación que, concordada con las anteriores, viene á confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: «*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, quæ vitio caret: præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit.*» (2) Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el art. 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusión de los derechos que la misma naturaleza da, con los que sólo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institución que acaba con la independencia local de la administración de justicia; porque en la organización judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

Para llevar el amparo adonde no puede llegar sin desnaturalizarse, á los juicios civiles por la no exactitud de la aplicación de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, á la que se le da una autoridad y una extensión que no tiene. «*Odia restringi, favores ampliari convenit,*»

1 Demoulin. Avis 27, núm. 7, tom. 2º

2 Ley 19, tít. 3º, lib. 1º, Dig.—Mr. Hulot ha traducido así ese texto al francés: «Lorsque la loi présente deux sens, il faut s'en attacher à celui qui ne pèche point contre les principes, sur tout s'il peut se concilier avec la volonté de la loi.» Les cinquante livres du Digeste, loc. cit.

se dice, y asegurándose que el amparo extendido á negocios civiles, no sólo es una cosa favorable, sino un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar á la teoría contraria, como restrictiva de la protección de las garantías individuales. Dejo para después averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulminado, para consagrar mi atención sólo al argumento que en la regla canónica se funda.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se la quiere conceder. Para no decir cuanto pudiera sobre este punto, me limitaré á invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretación de las leyes. Mr. Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar *un lugar secundario* entre las de interpretación. (1) Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado* considerada en su aplicación al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca este puede interpretarse según ese principio.

Desde Barbeyrac (2) que negó que la distinción entre lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenuta como favorable y como odiosa, según el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore, (3) los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretación la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aún más categóricamente desconocida.

1 Principes de l'interprétation des lois, tom. 2^o, pág. 785.

2. . . . la question est de savoir si cette qualité (le favorable, l'odieux) peut servir à fonder des règles sûres d'interprétation. Or, c'est ce qui ne me paraît pas. En effet, une seule et même chose peut être regardée comme favorable ou odieuse, en ce sens, selon la disposition de celui dont on à expliquer les paroles.—Nota al número 10, cap. 16, lib. 2 de la obra "De jure belli et pacis."

3 Phillimore. Com. upon international law., vol. 2, núm. 95.

Impugnando Story la opinión de los que creen que una Constitución puede interpretarse según las palabras de «*Odia restringi, favores ampliari convenit*,» y después de hacer ver con evidencia cómo en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: «¿Does not this section contain most lax and unsatisfactory ingredients for interpretation? ¿Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? ¿Who is to decide whether the provision is odious? According to this rule, the most opposite interpretations of the same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary.» Y luego, haciendo alusión á la célebre cuestión de la interpretación de la Constitución, que ha dividido á las escuelas constitucionales americanas, la cuestión sobre el límite respectivo del poder federal y local, prosigue así: "He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He who deems it odious, or the State governments the truest protection of all our rights, must limit the words to the narrowest meaning." (1) Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de un *modo secundario*, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnación visible, cuando él se invoca para extender los amparos á los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el dador remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, nada hay de seguro más *favorable* que ese recurso. Él le proporciona desde luego una dilación, y le asegura después su triunfo, si el *caso no está exactamente pre-*

1 Story.—Com. on Constitution.—núm. 411.

visto en la ley, triunfo, que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolución. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habían concedido? Para esa parte ¿puede haber algo *más odioso* que tal amparo? ¿Quién decide, pues, si él tiene este ó aquel carácter? ¿A qué consideración hay que atender para dar semejante decisión? ¿Al interés exclusivo del litigante vencido, para llamarle *favorable*, ó sólo al de la parte vencedora para calificarlo de *odioso*? Convengamos en que la regla de «*Odia restringi, favores ampliari convenit*,» no se puede invocar para extender el art. 14 de la Constitución á los negocios civiles: convengamos en que este no tiene esa extensión interpretado, y es una necesidad interpretarlo, según los principios de la ciencia.

VIII

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores á toda legislación, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara aquellos, emanación de la naturaleza racional del hombre, con estos, creación más ó menos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, propouiendo-se desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre

esta materia formulando en términos explícitos la acusación que hace contra aquella «de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial, la protección de las garantías individuales, y falsea y mina por su base aquel sistema.» Y después de tocar una cuestión que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestión de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: «Estas palabras: *los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna.» Examinemos con alguna detención estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos á desplomarse apenas se tocan, debía haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el art. 10 de la Constitución comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentación contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre *derechos del hombre*, *derechos políticos* y *derechos civiles*, porque eso basta para ver que el art. 10 de la Constitución no los comprende á todos indistintamente, y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la protección de las garantías individuales.

Derechos del hombre, llamados también primitivos ó naturales, son, así los define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, «les droits qui resultent immédiatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquérir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme, et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa part ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique (1) Estos derechos son los que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, etc., etc.

Los derechos políticos son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitución de cada país concede á sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participación que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marcar las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que á cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo pública en una nación, se necesite tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, ó poseer determinado capital; que los destinos sean hereditarios ó vitalicios, ó que constituyan la propiedad de quienes los sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos ó modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condición indispensable de la personalidad humana.

1 Ahrens.—Cours de Droit naturel. 3.^{re} edic., pág. 112.

Y los *derechos civiles* son los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintiún ó á los veinticinco años; que la escritura pública sea ó no esencial en la venta de bienes raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelación sólo proceda en asuntos de determinada cuantía; que haya, ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la vía ejecutiva sino la ordinaria, etc., etc.; en todos esos *derechos* que la ley civil crea, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del hombre, las condiciones indispensables de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ella es sin duda, esta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquella no pueden ponerse en pugna con los preceptos de esta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prisión un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, etc., etc.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaración de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo; la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo;

cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores han concedido al deudor común; cuando expropie sin indemnización prévia, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del art. 14. Me era preciso entrar en esta explicación para que no se ataque á la doctrina que defiendo, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el art. 10 de la Constitución no comprende, no puede comprender en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo *derecho*, ya sea *natural*, *político* ó *civil*; no significa, no puede significar con su precepto que el Código Civil y aun el de Procedimientos, sean una especie de apéndice de la Constitución, para que así la infracción aun de las reglas en la substanciación de los juicios, se equipare á la violación de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda noción científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pié las reglas inmutables á que la naturaleza racio-

nal del hombre está sujeta, y la voluntad más ó menos caprichosa de los legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicación práctica del derecho; el que reclama para las infracciones de las leyes civiles los mismos remedios supremos que para la violación de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente incalificable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicación, por la infracción, si se quiere, de la ley civil.

No necesito decir más para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusión de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que «el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad en la ley,» no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infracción de una ley civil es la violación de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico ni menos en el jurídico; no, yo jamás creeré que al admitirse ó negarse una apelación contra ley expresa; que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos; que al sentenciar sin ley [1] se ataque á los derechos

1 Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en ley, cánón ó doctrina, y que la de 28 de Febrero de 1861 desechó el cánón y la doctrina y exigió sólo la ley expresa. ¿Se puede sostener seriamente que esas dos leyes civiles alteraron los derechos del hombre? . . . ¿Se puede decir que cada ley civil crea ó suprime estos derechos á su placer? . . . A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.

del hombre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el juez, indemnización de perjuicios para el ofendido, recursos de denegada apelación, de nulidad, de casación, todo cuanto se quiera, en el orden civil; pero no violación de los derechos del hombre, no amparo, no recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo, para desautorizarla y acreditar á la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestión en todas sus complicadas relaciones, y la acusación que se le hace de que restringe la protección de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones; esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse después de que han quedado contestados los argumentos que venían á reforzar. Después del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretación amplísima del art. 14 del Código fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones, que esa teoría, lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicación práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinión, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe tener, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitución los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar después á esta suprema ley ¿Será tan grande mi preocupación, que mientras más estudio, más temo que esa teoría, que amenaza destruir todo el orden civil, baste ella sola á hacer caer una Constitución, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos? Cumpló yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos temores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora á la sabiduría, al pa-

triotismo de este alto Tribunal, pronunciar al última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.

IX

¿Tendré necesidad ahora de entrar en el examen de la sentencia del inferior, para fundar aun más mi voto que la reprueba? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así, y esto por una razón perentoria: á mí, magistrado federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir á averiguar si el registro de una hipoteca está bien ó mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este ó el otro sentido; si tal opinión es más bien fundada que la otra: todo esto sería fallar un litigio del orden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusivamente civiles, y no cometeré yo esa misma falta, inquiriendo si esa sentencia está ó no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razón. He de haber ya fatigado la atención de este Tribunal, y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves tras-

condencias de la teoría que he impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la ley fundamental, no he creído llenar todo mi deber como magistrado, sino después de satisfacer uno á uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio que, abstracción hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia; para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestión, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habría deseado. Presento á este Tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si, como lo temo, he abusado de su atención ocupándola por tanto tiempo.

La Suprema Corte pronuncio el fallo en estos términos:

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por Larrache y Comp., sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduación y de remate pronunciada por el Juez 2º de lo civil de esta capital, que en opinión de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte de art. 14 de la Constitución, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda á los que no tenían

esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el art. 2,026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito Federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningún caso puede darse á las leyes una interpretación que las haga impracticables; que si en la segunda parte del art. 14 de la Constitución que dice: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él,» se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podría usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., y que este principio es el que el Constituyente quiso sancionar en el artículo 14 del Código federal:

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del art. 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segunda parte sólo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser *juzgadas y sentenciadas*; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitución fueron los arts. 40 y 26 (Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tom. 10, págs. 470 y 695):

Considerando: que si la justicia federal tuviera que encargarse, por la vía de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no solo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales, del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el examen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consiguiera esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales, en la materia importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local:

Considerando: que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales, y por consiguiente, la infracción de la ley en esta materia, no es nunca la violación de una garantía individual:

Considerando: Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía, como, por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc.; el recurso es legítimo:

Considerando: Que en consecuencia, en el presente caso, el juez 2º de lo civil de esta Capital no ha infringido el art. 14 de la Constitución con su sentencia de graduación de créditos y de remate de las haciendas de «Villela» y de «Santiago,» pronunciada en 31 de Julio de 1878, quedando á los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infracción de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca la sentencia del Juez 2º de Distrito de esta Capital, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Larrache y Ca, sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrado que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—

José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—Simón Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.

NOTA. Las piezas relativas á este juicio se publicaron por suplemento al Diario Oficial correspondiente á los días de 24 de Junio á 4 de Julio de 1879.